TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156129

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Nº de Registro: 1070/87

ASUNTO: Amparo promovido por doña Consolación Poley Gómez.

SOBRE: Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Sevilla núm. 3 confirmada por Auto de 2 de junio de 1987, sobre prestaciones por desempleo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Consolación Poley Gómez.

I

ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña Consolación Poley Gómez, interpone el 31 de julio de 1987 recurso de amparo contra Sentencia de 6 de marzo de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla, declarada firme por Auto de 2 de junio de 1987 del T.C.T., en proceso sobre subsidio de desempleo.

2. De la demanda y documentos acompañados se concluye que el amparo se funda en los siguientes hechos:

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La recurrente en amparo solicitó del Instituto Nacional de Empleo (INEM) el subsidio de desempleo, acogiéndose a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley de Protección por Desempleo de 2 de agosto de 1984, al haber agotado con anterioridad las prestaciones total o básicas de desempleo. El Organismo citado le denegó el subsidio porque la recurrente no se encontraba registrada como demandante de empleo en la correspondiente oficina desde el 1 de noviembre de 1983, al haber sido dada de baja en la Oficina de Empleo de Utrera (Sevilla) por no renovación de la demanda el día 25 de junio de 1985.

b) Contra tal resolución denegatoria formuló la actora demanda judicial, conociendo de ella la Magistratura de Trabajo nº 3 de Sevilla. Ésta, por sentencia de 6 de marzo de 1987, desestimó la demanda fundándose en los criterios sostenidos por el Tribunal Central de Trabajo en sentencia de 14 de abril de 1986, exponiendo que la no renovación de la demanda de empleo, por un elemental principio de control en evitación de fraude, da lugar a la baja automática del inscrito sin necesidad de comunicarla, pues debe ser el desempleado exclusivamente el que se preocupe de que su situación se encuentre siempre regularizada y vivas sus expectativas de obtener colocación, al tiempo que la Administración dispone de una prueba acreditativa de que no ocupa ilegal y altera un puesto de trabajo. Por ello, consideraba acertada la interpretación del INEM de la D.T. 3ª de la Ley 31/84 y del Reglamento de 2 de abril de 1985.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra dicha Sentencia recurrió en suplicación la actora, siendo inadmitido dicho recurso por Auto de 2 de junio del Tribunal Central de Trabajo al ser improcedente por razón de la cuantía litigiosa.

c) La recurrente estima que la sentencia de la Magistratura de Trabajo incurre en las siguientes infracciones constitucionales:

a') Viola el art. 25 de la C.E. porque la baja por no renovación de la demanda de empleo carece totalmente de cobertura normativa y constituye un acto sancionador o restrictivo del derecho al trabajo, canalizado obligatoriamente por las Oficinas de Empleo, careciendo de validez en aplicación del principio de legalidad que "informa toda la materia sancionadora en todos los ámbitos, incluido el administrativo y por supuesto en materia de prestaciones por desempleo".

b') Viola el art. 14 C.E., pues la no renovación de la demanda de empleo sólo está regulada por el R.D. 2394/86 para determinado colectivo preceptor del subsidio, estableciendo una obligación que los simples parados no tenían; otra interpretación discriminaría a los que perciben prestaciones de los que no la perciben, sin causa justificada, en favor de los primeros, cuando éstos deberían, por el contrario, tener un control más riguroso para evitar fraudes.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156941

c) Aun supuesta la obligatoriedad de la renovación de la demanda de empleo y que su incumplimiento fuese sancionable con la pérdida de tal demanda, el acto administrativo de baja en la inscripción como demandante de empleo carece de toda validez si no es notificado al interesado; - la inexistencia de notificación es contraria a los arts. -- 9.3 y 24.1 de la C.E.

Suplica que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se le reconozca el derecho al subsidio de desempleo.

3. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 10 de noviembre de 1987, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª.) La regulada por el artículo 50.1.a), en relación con - el 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª.) La del artículo 50.1.b), en relación al 43.1 in fine, por no aparecer que se haya invocado en el previo - proceso judicial el derecho constitucional que se dice - vulnerado; 3ª.) La del art. 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión - de este Tribunal. Por ello se concedió un plazo de diez -- días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

La parte recurrente formuló sus alegaciones por - escrito presentado el 23 de noviembre de 1987 manifestando,

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una parte, que el Auto del Tribunal Central de Trabajo le fué notificado el 9 de julio de 1987, según certificación que acompaña al respecto, y que en fase de alegaciones del juicio ante Magistratura de Trabajo se denunciaron las violaciones constitucionales aducidas, como acredita con testimonio de particulares. Estimaba, por otra parte, manifiesto que la demanda presenta contenido constitucional, al fundarse en violaciones constitucionales flagrantes conforme - argumentaba, reiterando prácticamente los razonamientos vertidos en su escrito inicial.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló alegaciones igualmente, entendiendo, de un lado, que la demanda incurría en los dos primeros defectos advertidos, en reserva de lo que se acredite en el presente trámite. En relación con el fondo de lo debatido exponía que el -- INEM y la Magistratura de Trabajo entendieron procedente - no otorgar el subsidio de desempleo en base a un requisito -- esencial, en aplicación razonada de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 32/84 y el Reglamento de 2 de abril de 1985; frente a ello, en la demanda de amparo late una discrepancia con los razonamientos del Juzgador, lo que nos - lleva al terreno de las cuestiones de legalidad prescritas en esta vía de amparo. Los argumentos de la parte, en todo caso, carecen de contenido constitucional ya que, en cuanto al principio de legalidad ex art. 25.1 C.E., el requisito - exigido para otorgar el desempleo no es originado o integrante de precepto sancionador; tampoco se ha infringido el - art. 14 C.E. al no citarse término de comparación razonable y preciso; en lo que a la alegada indefensión se refiere, - no parece que de la falta de notificación de la baja se --

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156939

haya derivado indefensión de repercusicón directa en los - argumentos de decisión del pleito de base y con alcance -- constitucional, básicamente por cuanto la conducta omisiva de la Administración debe ponerse en relación con la negligencia de la recurrente y con el conjunto de los requisitos y finalidad de la Legislación sobre desempleo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Con la certificación de la Secretaría de Magistratura de Trabajo aportada en el trámite del art. 50 de la L.O.T.C. se disipa toda duda sobre la observancia del plazo del art. 43.2 de dicha Ley Orgánica, acreditándose su cumplimiento.

Igual consideración cabe hacer en relación con el requisito de invocación en el proceso judicial previo de - los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, -- pues el testimonio aportado revela que se alegó ante la Magistratura de Trabajo la posible violación por las resoluciones administrativas, allí y aquí impugnadas,de tales -- derechos. Este requisito,previsto específicamente por el art. 44.1.c) de la L.O.T.C.y también exigible en el marco del art. 43 de tal Ley Orgánica,en que debe situarse el - presente caso, se cumplió, de un lado, con la invocación - expresa de los derechos derivados de los arts. 14 y 25.1 de - la Constitución, así como del principio de seguridad jurídica ex art. 9.3 C.E. -aunque no sea éste derecho susceptible de amparo-, y, de otro lado, al aludirse a la indefensión derivada de la falta de notificación de todo acto administrativo, aunque sin cita expresa del art. 24 C.E.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Subsiste, sin embargo, la causa de inadmisión relativa a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo (art. 50.2.b) de la LOTC).

Por lo que se refiere a la infracción del art. 25 de la CE, aludiendo, con seguridad, a los derechos reconocidos en su apartado 1, la parte incurre en una imprecisa y errónea apreciación sobre el ámbito de aplicación de tal precepto constitucional. Imprecisión, porque el acto administrativo que dice sancionador- la baja en su inscripción como demandante de empleo- le ha impedido devengar prestaciones por desempleo, y tal fue el objeto de su pretensión en vía administrativa y judicial, mas el recurrente alega que es sancionador o restrictivo de su derecho al trabajo, cuando éste no es, desde luego, el que se ejercitó ni debatió ni está en juego.

Aun corrigiendo tal impreciso enfoque, lo cierto es que el acto administrativo de baja en la inscripción como demandante de empleo no tiene contenido sancionador o condenatorio; si en algún sentido es restrictivo de derecho, lo sería de un eventual derecho a permanecer como inscrito en la Oficina de Empleo correspondiente, mas no se ve que tal inscripción pueda considerarse como derecho del desempleado, pues, por el contrario, es una obligación o carga para éste, y no resulta tal baja restrictiva del derecho al trabajo ni del derecho a prestaciones.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Todo ello evidencia que no alcanzan al acto cuestionado las garantías del derecho fundamental ex art. 25.1 C.E., pues no constituye sanción para el desempleado, ni se califica su conducta como infracción sancionable.

Cierto es que tal hecho acarrea la interrupción en la inscripción como demandante de empleo y esta interrupción impide el devengo del subsidio, según la Ley 31/84 y su Reglamento de desarrollo, mas esto último, que sólo sería efecto mediato del acto sin amparo legal, tampoco equivale a una sanción, a diferencia de la pérdida de prestaciones ya reconocidas, no equiparable a la denegación de prestaciones solicitadas por falta de los requisitos para su nacimiento, que es lo aquí sucedido.

3. Tampoco cabe apreciar visos de vulneración del art. 14 C.E.; ésta se dice cometida porque a los solicitantes del subsidio se exige una permanente inscripción como demandantes de empleo que no se exige a los perceptores del mismo. Tal comparación no sólo es inadecuada por la diferencia de los términos de comparación -no hay por qué pensar en la necesidad de iguales medios o normas de control contra fraudes en uno y otro caso-,sino, sobre todo, olvida que los ya "perceptores" del subsidio -que lo son al amparo de igual norma que el actor -fueron antes "solicitantes" a los que,de estar en semejantes condiciones que las suyas, alcanzaba la misma obligación que al recurrente se imponía para devengar la pres-

—Papel de Oficio— UNE A-4

tación, de manera que no existe desigual trato.

Por otro lado, la tesis judicial sobre la interpretación de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 31/84 y de la Disposición Transitoria 2ª del Reglamento de desarrollo, y, más en general, la necesidad de la inscripción como demandante de empleo para el devengo de prestaciones por desempleo, ha sido objeto de consideración, en cierto sentido, por las SSTC 25/87, de 26 de febrero -en que no se planteó la constitucionalidad del requisito citado, sino una presunta desigual aplicación judicial del mismo- y 119/87, de 9 de julio, esta última referente a la necesidad de tal inscripción en plazo para el devengo de prestaciones por desempleo. Siguiendo la tesis de esta última, cabe decir aquí que la necesidad de permanencia o ininterrupción de la inscripción es una exigencia legal, junto con otras condiciones, y tiende a comprobar que el trabajador desempleado manifiesta una "voluntad sostenida" de trabajar; su incumplimiento origina una diferencia innegable entre la situación del demandante y la de quienes cumplen tal exigencia, justificando el desigual trato de una y otra.

4. Tampoco cabe reconocer contenido a la infracción del art. 9.3 C.E., que no puede fundar pretensión en amparo, ni a la del art. 24.1 C.E., fundada ésta en la no notificación del acto administrativo de baja, pues las garantías ex art. 24.1 C.E. sólo alcanzan a los procesos judiciales y, en una interpretación extensiva, a los admi-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nistrativos sancionadores. La falta de notificación alegada -que, en contra de lo razonado por la Magistratura, no puede, tal vez, estimarse innecesaria- podrá fundar una pretensión impugnatoria en las vías ordinarias en proceso con tal específico objeto, o en el relativo a prestaciones por desempleo en que ello pueda influir, mas no puede fundar la pretensión en amparo aquí formulada, dado que no sólo el art. 24.1 CE es inaplicable, sino también que, de serlo, no cabría entender que la conducta omisiva de la Administración haya impedido a la actora defenderse debidamente sobre la conformidad a Derecho del contenido de los diversos actosadministrativos relevantes en el caso.

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4